

DIARIO BALEAR.

Sale el sol á las 5 y 2 minutos: pónese á las 6 y 58 minutos.

Artículo de oficio.

Concluye el decreto sobre ayuntamientos.

TITULO VII. *Ensayando*

De las facultades y obligaciones de los alcaldes.

Art. 36. Los corregidores de los pueblos que S. M. tenga á bien nombrar conforme á lo prevenido en el art. 1.º, y los alcaldes, son las autoridades encargadas por S. M. del gobierno inmediato de los pueblos, bajo la dependencia de los gobernadores civiles. Sus atribuciones son las siguientes:

1.ª Publicar en la forma acostumbrada, y hacer ejecutar en su respectivo distrito las leyes, los decretos y Reales órdenes, las instrucciones, resoluciones y providencias que les comunicare el gobernador civil y los acuerdos del ayuntamiento en las materias de su atribución.

2.ª Cuidar de la conservación de la tranquilidad pública, y proteger la seguridad individual y la propiedad, tomando al efecto las providencias necesarias con arreglo á las leyes.

3.ª Cuidar del buen orden de las ferias, mercados, teatros y cualquiera otra ocasión ó paraje donde haya de verificarse alguna numerosa reunión.

4.ª Inspeccionar los pesos y medidas, y el estado de salubridad de los comestibles y bebidas.

5.ª Precaver los daños que puedan causar los edificios que amenazan ruina, y cuanto obstruya, dificulte ó haga peligroso el uso ó tránsito de las calles, plazas ó comunicaciones públicas.

6.ª Tomar precauciones y facilitar auxilios contra los incendios, las epidemias ú otras calamidades.

7.ª Conceder ó negar el permiso para la celebracion de toda clase de diversiones públicas, é imponer á los empresarios de las compañías cómicas y de cualquiera otro espectáculo las condiciones que juzgue convenientes en beneficio común.

8.ª Anotar en diferentes libros los nacidos, casados y muertos en su respectivo territorio, á cuyo fin le pasarán los vecinos el correspondiente aviso, dentro de 48 horas, bajo la multa que hubiese fijado con anticipacion para los omisos.

Igual nota les pasarán los directores de las casas de espósitos.

Estos libros ó registros deberán custodiarse en el archivo, remitiendo cada tres meses al gobernador civil un extracto de su resultado confrontado con los libros parroquiales.

9.ª Presidir las sesiones de ayuntamiento, los actos públicos y las funciones religiosas á que este concurre, excepto el caso en que asista el gobernador civil, que es presidente nato de todos los ayuntamientos de la provincia.

10.ª Convocar el ayuntamiento á sesiones extraordinarias.

11.ª Proponerle terna para la eleccion de los encargados de la administracion, recaudacion y distribucion de los bienes y fondos del Comun y de los sirvientes asalariados de este.

12.ª Celar la conducta de los tesoreros, depositarios,

La Transfiguracion del Señor.

recaudadores, espendedores de fondos comunes; guardas, alguaciles y demas subalternos del ayuntamiento: todos los cuales estarán á sus órdenes, y podrá suspenderlos dando cuenta motivada al ayuntamiento en la primera sesion: pero no removerlos sin acuerdo de este.

Examinar sus libros cuando lo tenga por conveniente; pedirles estados y cuentas de los fondos que manejan, y exigirles las anuales, que deben contarse en fin de diciembre, para presentarlas al ayuntamiento el 15 de enero siguiente, á fin de que las examine y censure.

13.ª Exigir y presentar para la aprobacion del mismo las fianzas de los que manejen fondos comunes, ó de los que deben prestarlas por cualquier otro concepto que los haga responsables al pueblo.

14.ª Autorizar por órdenes escritas al depositario de los fondos públicos para que reciba las cantidades que deban entrar en su poder, y exigirle el competente cargareme.

15.ª Espedir los libramientos para el pago de las cantidades contenidas en los presupuestos ordinarios y extraordinarios ya aprobados, sin cuyos libramientos, que autorizará el secretario, é intervendrá el procurador del Comun, no se abonarán en cuenta al depositario.

16.ª Ejecutar los acuerdos del ayuntamiento, pudiendo suspender, bajo su responsabilidad, el cumplimiento de ellos por el tiempo preciso para dar cuenta con urgencia al gobernador civil.

17.ª Remitir al gobernador civil para su aprobacion ó efectos ulteriores:

Los presupuestos ordinarios y extraordinarios de gastos del Comun.

Las propuestas de ayuntamiento sobre construir, mejorar ó inutilizar las obras del Comun de cualquiera especie.

Las de creacion ó supresion de establecimientos públicos.

Las de enagenacion en venta ó á censo de fincas del Comun.

Las de enagenacion, permuta, particion ó rescate de predios en que tengan interes los fondos públicos.

Las de creacion, sustitucion, reforma ó supresion de arbitrios, repartimientos ó derechos comunales.

Las de aceptacion ó renuncia de donaciones, ó legados hechos al Comun, ó algun establecimiento público.

Los acuerdos del ayuntamiento sobre demandas judiciales en que el representante de los intereses del comun haya de comparecer como actor ó como reo.

Las cuentas de administracion y recaudacion de los fondos públicos censuradas por el ayuntamiento.

18.ª Llevar la correspondencia con el gobernador civil en los términos que se establezca.

19.ª Y finalmente, velar sobre cuanto pueda ser conveniente á la mayor prosperidad de la poblacion en los ramos que dependen del ministerio de lo interior, obrando en todo con sujecion á las leyes, Reales decretos ó providencias de la superioridad sobre cada materia que se hallen vigentes.

Art. 37. Los alcaldes conocerán y decidirán en juicio verbal en los pueblos donde no hubiere juez de primera instancia, en los asuntos civiles que no pasen de 200 rs. va.

Art. 38. También conocerán verbalmente en dichos pueblos de las injurias leves de palabra ó hecho que solo merezcan pena de ligera correccion.

Art. 39. Practicarán en los referidos pueblos las primeras diligencias para la averiguacion y castigo de los delitos que se cometan en su distrito, y para la aprehension de los delincuentes, poniéndolos con lo actuado á disposicion del juez á quien corresponda el conocimiento dentro del término que señale la ley, quedando desde entonces inhibido de toda intervencion.

Art. 40. Podrán imponer penas á los que faltaren ó contravinieren á sus bandos ó disposiciones de buen gobierno, á los que cometieren desacato ó falta de respeto á su autoridad, ó á la de los demas individuos de ayuntamiento, siempre que dichas penas no excedan de 100 rs. vn. ó tres dias de arresto: salvo si los reglamentos ú ordenanzas vigentes prescribiesen otra mayor ó menor.

Art. 41. Instruirán la competente sumaria y la pasarán al tribunal á quien corresponda, para que la falle con arreglo á las leyes, si la contravencion ó falta mereciere por su naturaleza penas mas severas que las que prescribe el artículo anterior.

Art. 42. En los negocios de que tratan los artículos 37, 38, 39, 40 y 41, los alcaldes no dependen del gobernador civil, sino de los jueces y tribunales respectivos, segun lo que determinen las leyes.

TITULO VI. De las facultades y obligaciones de los tenientes de alcalde.

Art. 43. Los tenientes de alcalde son autoridades subalternas y auxiliares de los alcaldes.

Art. 44. Los tenientes de alcalde estarán distribuidos por cuarteles ó barrios, cuya demarcacion se hará por los ayuntamientos.

Art. 45. Los tenientes de alcalde ejercerán en su respectivo cuartel ó barrio las funciones designadas á los alcaldes bajo los números 2, 3, 4, 5, 6 y 8 del art. 36 y en los artículos 37, 38, 39, 40 y 41; entendiéndose con el alcalde para remitir las diligencias que espresan los artículos 39 y 41.

Art. 46. Los tenientes de alcalde desempeñarán las facultades de que habla el artículo anterior, bajo la dependencia inmediata del alcalde, á quien darán cuenta diariamente de los sucesos notables que ocurran en su distrito, cuando la localidad lo permite.

Art. 47. En ausencias ó enfermedades del corregidor recaerán todas sus facultades en el alcalde, y en las de este en el teniente mas antiguo.

TITULO VII. De las facultades y obligaciones de los ayuntamientos.

Art. 48. Las facultades peculiares de los ayuntamientos son:

1ª Facilitar las noticias que se les pidan, y la cooperacion que se exija de ellos, para formar el censo de poblacion y la estadística.

2ª Admitir bajo las condiciones prescritas en las leyes, decretos ó Reales órdenes, los facultativos de medicina, cirujia, farmacia y albeiteria, y los maestros de primeras letras ó de otras enseñanzas que se satisfagan de los fondos del Comun.

3ª Elegir, á propuesta en terna del corregidor, y donde no le haya del alcalde, las personas que hayan de encargarse de la administracion, recaudacion y distribucion de los bienes y fondos municipales, y nombrar y destituir á los dependientes asalariados por los fondos del Comun.

4ª Cuidar de la conservacion y mejora de los pósitos, y de la de las fincas y fondos de los propios.

Del buen empleo de los productos, y de la acertada distribucion de los aprovechamientos comunes.

De la salubridad, limpieza y ornato de los pueblos,

y sus paseos públicos.

Del buen estado de los caminos vecinales, puentes y comunicaciones con los pueblos limítrofes.

5ª Promover y vigilar el plantío de árboles en los montes y tierras del Comun.

6ª Procurar el mejor surtido de aguas potables y abundantes para el servicio del pueblo.

7ª Proponer al Gobernador civil de la provincia lo que estime conveniente:

Sobre las fincas ó arbitrios comunes que convenga arrendar, estableciendo las bases de las subastas.

Sobre el modo de disfrutar los pastos, leñas, aguas y demas usos y aprovechamientos comunes.

Sobre las obras públicas que convenga hacer ó mejorar, ó destruir como perjudiciales, guardándose para con las plazas fuertes lo que disponen ó dispusieren en adelante las ordenanzas militares.

Sobre los establecimientos municipales de toda especie que convenga crear ó suprimir.

Sobre las fincas municipales cuya enagenacion se crea conveniente: estableciendo las bases para la subasta.

Sobre la enagenacion, permuta, particion ó rescate de las fincas que uno ó mas pueblos, y uno ó mas particulares ó corporaciones disfruten mancomunadamente con el pueblo; ó que siendo de uno estén gravadas con alguna servidumbre, derecho de uso ú otra carga semejante á favor del otro.

Sobre la supresion, reforma, sustitucion ó creacion de arbitrios, repartimientos ó derechos municipales.

8ª Hacer los repartimientos de las contribuciones Reales de cuota fija del modo que determinen las leyes, y tambien de las municipales.

9ª Formar igualmente los presupuestos de gastos municipales ordinarios, y los de los medios de cubrirlos.

Si por alguna causa no fuese aprobado el presupuesto antes de fin de año, continuará en su fuerza y vigor el del anterior hasta que aquel se apruebe.

10. Formar siempre que sea necesario el presupuesto de gastos municipales extraordinarios, y el de los medios para cubrirlos.

11. Señalar y aprobar bajo responsabilidad mancomunada las fianzas de los que manejen fondos municipales, y de cuantos deban prestarlas por cualquier concepto que los haga responsables al Comun.

12. Examinar y censurar las cuentas de los que administren bienes ó recauden fondos municipales.

13. Hacer los alistamientos y celebrar los sorteos para el reemplazo ó aumento del ejército, y para la Milicia urbana, en los términos que prescriben ó prescribieren las leyes.

14. Arreglar entre los vecinos las cargas de alojamientos y bagajes.

15. Deslindar el término del pueblo poniéndose de acuerdo con los limítrofes.

16. Aceptar ó repudiar las donaciones ó legados que se hiciesen al Comun ó algun establecimiento municipal.

17. Formar las ordenanzas municipales, que remitirán al gobernador civil, y este elevará con su informe á la aprobacion de S. M.

Art. 49. Sin oir antes al ayuntamiento no se podrá proceder á la variacion de límites de un término municipal, ni á emprender ó continuar obras públicas de ninguna clase dentro de su término, ni hacerse préstamos, adquisiciones, permutas ó transacciones en favor de establecimientos de Caridad y Beneficencia que pertenezcan al Comun, ó en que éste tenga alguna intervencion por cláusulas de las respectivas fundaciones, ó por cualquiera otra causa que la costumbre ó la posesion haya convertido en derecho.

Art. 50. Los ayuntamientos en ningun caso recaudarán las contribuciones Reales, ni podrán hacerlo aunque se prestasen á ello. Pero cuidarán de que el valor

de los suministros de raciones y bagajes hechos á la tropa, y que conste por los correspondientes documentos, se abone al vecindario en pago de sus adeudos por contribuciones.

TITULO VIII.

De las facultades y obligaciones del procurador del Común.

Art. 51. El procurador del Común, además de tener voz y voto en todos los negocios que sean de atribución de los ayuntamientos, ejercerá como peculiares las funciones siguientes:

1.^a Exponer al corregidor, y donde no le haya al alcalde y al ayuntamiento, los abusos, fraudes y monopolios que pueda haber en el surtido y venta de los artículos de consumo de primera necesidad, y en todo lo relativo al ramo de abastos, y proponer las medidas que crea necesarias para su remedio.

2.^a Celar que se observen puntualmente las leyes de almotacenazgo, relativas al peso y calidad de los comestibles.

3.^a Asistir á las subastas y remates públicos, cuidando que no se falte en ellos á las condiciones acordadas por el ayuntamiento.

4.^a Vigilar la buena conservación de las fincas pertenecientes al Común.

5.^a Ejercer las atribuciones que por las leyes, decretos ó Reales órdenes le corresponden sobre las matriculas de comercio, alistamientos y sorteos, Milicias provinciales y Urbana, para la formación de padrones á callehita ó de nobles; censo de población y otros cualesquiera objetos en que se requiera su intervención por ley ó costumbre.

6.^a Promover ante el corregidor ó el alcalde el cumplimiento de las leyes, órdenes, instrucciones y reglamentos expedidos por el Gobierno, y el de las resoluciones del ayuntamiento en materias de su atribución.

TITULO IX.

De las sesiones de los ayuntamientos.

Art. 52. Los ayuntamientos celebrarán sesiones ordinarias una vez cada semana en el día y hora que señalaren los mismos.

El corregidor, y donde no le haya el alcalde, podrá además convocar á sesión extraordinaria cuando lo juzgue conveniente.

Art. 53. Ningun individuo de ayuntamiento podrá dejar de asistir á las sesiones, á no ser por enfermedad ó impedimento físico que se lo estorbe. Tampoco podrá ausentarse del pueblo por más de ocho días sin conocimiento del presidente del ayuntamiento. Si la ausencia hubiese de pasar de tres meses, deberá obtener licencia del gobernador civil de la provincia.

Art. 54. El orden de preferencia en los ayuntamientos para asientos, votaciones y funciones públicas será el siguiente. El corregidor, el alcalde, el teniente ó tenientes de alcalde, el regidor decano, el procurador del Común, y los demás regidores por el orden de su respectiva antigüedad.

En las ausencias ó enfermedades del alcalde le sustituirán el teniente ó tenientes, y los regidores por su orden.

Art. 55. No se considerará reunido el ayuntamiento, ni sus acuerdos serán válidos, si no concurre á lo menos la mayor parte de los que le componen.

Art. 56. Las sesiones de los ayuntamientos serán secretas, á escepcion de las en que se trate de alistamientos y sorteos para el servicio militar.

Art. 57. Los acuerdos de los ayuntamientos se harán á pluralidad absoluta de votos. En casos de empate se repetirá la votación, y en la tercera tendrá voto decisivo el que presida.

Art. 58. Los votos que disientan de la mayoría constarán en el acta, y se insertarán íntegros si lo exigiesen sus autores, firmándolos en este caso.

Art. 59. En las actas de ayuntamiento se espresarán los nombres del que le presida y de los individuos que hubiesen asistido, y las firmarán el presidente, el procurador del Común y secretario.

Art. 60. Los ayuntamientos estenderán anualmente una memoria en que se dé cuenta al gobernador civil de los fondos del común, y de las mejoras de que sean susceptibles; del estado de las comunicaciones con los demas pueblos; de las trabas, privilegios ú otras causas que impidan el desarrollo de la industria agrícola, fabril y comercial, y de cuanto crean oportuno y conducente á mejorar el ornato público, y á fomentar los intereses materiales del pueblo.

Art. 61. Los ayuntamientos no podrán deliberar, ni hacer por sí, ni prohibir, ni dar curso á esposiciones sobre negocios políticos, ni acordar medidas, ni otorgar peticiones algunas en semejantes materias, todo bajo la pena de perder sus cargos, y de la responsabilidad á que haya lugar con arreglo á las leyes.

TITULO X.

Del secretario de ayuntamiento.

Art. 62. El secretario de ayuntamiento será nombrado por este, y dotado de los fondos del Común.

El ayuntamiento podrá por justas causas suspenderle, y aun destituirle, en cuyo caso se exigirá la aprobación del gobernador civil, oyendo por escrito á la diputación provincial, si estuviese establecida.

Art. 63. El secretario no tendrá voz ni voto en las deliberaciones.

En sus ausencias y enfermedades suplirá sus faltas el regidor que nombre el ayuntamiento.

Art. 64. Estenderá los acuerdos de los ayuntamientos en un libro encuadernado y foliado, y del papel del sello que determina ó determinare la ley, procurando en la redacción de dichos acuerdos que unos pliegos dependan de otros.

Art. 65. Actuará y autorizará todas las diligencias que pertenezcan á las atribuciones del ayuntamiento, como también los libramientos y órdenes que espida el corregidor ó el alcalde para que el depositario de los fondos del común reciba ó pague cantidades.

Art. 66. Tendrá á su cargo el archivo, en donde se custodiarán los libros de actas del ayuntamiento, los expedientes, papeles, y documentos pertenecientes al mismo, poniendo en el mayor orden los que tratan de los derechos del común.

Llevará un libro registro para mayor claridad y facilidad de la busca de papeles cuando fuere menester.

Art. 67. Copiará en libro separado todas las órdenes que se reciban, poniendo al margen un extracto de su contenido, y espresando á continuación el día en que dió cuenta de ellas al ayuntamiento.

Tendréislo entendido, y dispondres lo necesario para su cumplimiento.—Esta rubricado de la Real mano.—En San Ildefonso á 23 de julio de 1835.—A. D. Juan Álvarez Guerra.

ESPAÑA.

Sevilla 11 de julio.

Fábrica de hilados y tegidos.

El jueves 9 del corriente fue destinado por el Sr. D. Eugenio de la Torre, contador de esta provincia é intendente interino de ella, para visitar la fábrica de hilados y tegidos de algodón establecida por los señores Giroult, hermanos, Rasilla y compañía, y examinar si los resultados de dicho establecimiento se hallan en conformidad con las condiciones estipuladas en su fundación entre el gobierno y los propietarios, comisión que le ha sido confiada por una real orden últimamente expedida.

A fin de dar á este reconocimiento toda la solemnidad que merece, se ha acordado que el Sr. D. Eugenio de la Torre, en su visita, se acompañe de un representante del ayuntamiento, para que en su nombre se manifieste al Sr. D. Eugenio de la Torre, que el ayuntamiento reconoce y aprueba el establecimiento de la fábrica de hilados y tegidos de algodón, y que se manifieste al Sr. D. Eugenio de la Torre, que el ayuntamiento reconoce y aprueba el establecimiento de la fábrica de hilados y tegidos de algodón, y que se manifieste al Sr. D. Eugenio de la Torre, que el ayuntamiento reconoce y aprueba el establecimiento de la fábrica de hilados y tegidos de algodón.

nidad que merecía por su importancia, y cumplir con aquel encargo de un modo exacto y luminoso, S. S. invitó para que le acompañasen al Excmo. Sr. Duque, de Rivas, prócer nato del Reino y al Sr. D. Juan de la Cuadra, administrador de rentas de esta provincia, quienes por sus notorias luces y larga residencia en el extranjero durante la ominosa década que tuvo principio en el año 23, se hallan en el caso de comparar las máquinas y prácticas del establecimiento, con los mas notables de la Inglaterra. Estos Sres. hicieron un detenido exámen de cada uno de los talleres, quedando admirados y envanecidos de ver en su patria y en una de las provincias que menos señales ostenta de industria, este germen vivificador de la indolencia andaluza, este traslado fiel de las fábricas de los países que deben su progreso á sus manufacturas.

Concluido el exámen condujeron los dueños del establecimiento á todos los Sres. presentes, á una habitacion en que se hallaba preparado un almuerzo campestre que les fue servido con la finura mas delicada. Presidió la mesa el ilustre Prócer, duque de Rivas, y en medio de la satisfaccion que inspira la vista de los adelantos que han de regenerar esta nacion por tanto tiempo combatida, se oyeron varios brindis lisongeros de los que fueron los mas notables los siguientes:

Por el duque de Rivas: *á la Reina nuestra Señora, en cuyo feliz reinado se han restablecido las leyes patrias, que aseguran la restauracion de la prosperidad nacional y con ellas el nacimiento de las artes.*

A este siguieron otros varios dedicados á la Reina Gobernadora, á los miembros de ambos estamento, de los dueños del establecimiento, etc.: y terminaron con el que propuso el Sr. Cuadra en obsequio *del ilustre prócer, presidente del banquete, que ha sellado su patriotismo con su sangre y vinculado su reputacion de padre de la patria en su elocuencia y su decision por las reformas nacionales.*

Se hallaron presentes fuertes capitalistas, entre ellos el Sr. Conde de Tilly, uno de los propietarios mas ricos de Estremadura, el Sr. D. José de La-Herran, el Sr. D. Francisco de Paula Mendez, el Sr. de Llorente, del comercio y otros. (Cor. part.)

PALMA.

Orden de la plaza para el 6 de agosto.

Capitan de dia, hospital y provisiones Provincial: parada, Provincial y Milicia voluntaria Urbana.

De orden del Excmo. Sr. general gobernador—Juan Coll.

El Sr. cónsul general de Portugal en Cádiz, con fecha 7 de julio último, dispone se publiquen para noticia del comercio los decretos de S. M. F. cuyo tenor es como sigue.

Habiendo tomado en consideracion el informe ó relacion del ministro y secretario del despacho de Hacienda, despues de oido el consejo de Estado; he tenido á bien, en nombre de la Reina, decretar lo siguiente:

Art. 1.º El puerto de Lisboa es franco á todos los buques mercantes de cualquier país que no estuviese en guerra con Portugal; y en él serán admitidas á depósito todas las mercaderías y géneros de comercio sea cual fuere su naturaleza y la bandera por que fueren importadas.

Art. 2.º Aun en caso de guerra las mercaderías depositadas no podrán sufrir embargo ó confiscacion; antes bien será respetada religiosamente toda la propiedad particular que se hallare en dicho puerto, ó posteriormente entrare bajo bandera amiga ó neutral.

Art. 3.º Las mercaderías así admitidas á depósito podrán ser reesportadas libremente, pagando solo el derecho de uno por ciento, y los gastos de los trabajos y de su custodia hasta la salida del puerto.

Art. 4.º Sin embargo, cuando dichas mercaderías no entraren en depósito y se traspordasen á otros buques, estarán sujetas á pagar un dos por ciento y los demás gastos de su custodia arreglados en una proporcion razonable.

Art. 5.º El derecho de traspordo ó de reesportacion se deducirá del avalúo segun la pauta en los artículos de ella ó del valor de la factura, cuando no estuviera en la pauta; y á falta de ambas será reducido ad valorem.

Art. 6.º Ninguna mercadería pagará almacenaje durante el primer año; pero concluido pagará un alquiler mensual por todo el tiempo que se demore en los almacenes despues de aquel plazo.

Párrafo único.—Están exceptuadas de esta regla todas las mercaderías, que por ser de naturaleza muy combustible no pueden ser depositadas en la aduana; y en ese caso el depósito de ellas se hará en almacenes particulares á costa de las partes.

Art. 7.º Se reducirán todas las cargas que pesan sobre la navegacion portuguesa, á fin de hacerla menos dispendiosa, y que pueda concurrir con la navegacion estrangera.

Art. 8.º Todos los géneros y mercaderías, que se hallaren dentro de la aduana grande de Lisboa, ó en almacenes bajo su inspeccion, serán considerados como en depósito para gozar de todos los beneficios de este decreto como si hubiesen entrado posteriormente.

Art. 9.º Serán estensivas á la ciudad de Oporto todas las disposiciones del presente decreto luego que allí se hayan tomado las medidas necesarias para facilitar su ejecucion.

Art. 10.º Quedan abolidas todas las franquías, salvo en caso de fuerza mayor. Continuará el despacho para el consumo segun la legislacion actual en cuanto por la ley no fueren determinadas, con la debida anticipacion, las alteraciones convenientes.

Art. 11.º Quedan revocadas todas las leyes y disposiciones contrarias al presente decreto. El ministro y secretario de Estado del Despacho de Hacienda lo tendrá así entendido y lo hará ejecutar.

Palacio de las Necesidades á 22 de marzo de 1834.
—Don Pedro duque de Braganza.—José da Silva Carvalho.—*El otro decreto que se cita se publicará mañana.*

CAPITANIA DEL PUERTO.

Embarcaciones fondeadas el dia 31 del pasado.

De Barcelona el javeque S. Miguel, su patron Antonio Castañer, en lastre y géneros: queda en observacion. De Génova el id. S. José, su patron Mateo Albertí, en id.: id. id. *Fondeada el 1.º del corriente.* De Barcelona el id. Sto. Cristo, su patron Antonio Vicens, en id.: id. id. *Fondeadas el 2.º* De Tarragona: la corbeta de guerra inglesa Scowt, al mando del capitan de fragata Mr. Holt, con 5 pasajeros: fue despedido para Mahon. De Aguilas el laud S. José, su patron Gabriel Moné, con trigo y barrilla. De la Habana la goleta id., su patron D. Antonio Singala, con azúcar y géneros: salió para Mahon. De Cartagena el javeque id., su patron Bartolomé Mesquida, con trigo. De Valencia el laud Sto. Cristo, su patron Bartolomé Aguiló, con melones. De Aguilas el javeque S. Cayetano, su patron Juan Ferrer, con trigo y barrilla. De Génova la polacra sarda Hércules, su patron Nicolas Piccaluga, con 23 pasajeros y géneros: queda en observacion. *Idem el 3.º* De Tarragona el laud Desamparados, su patron José Martinez, en lastre. De Barcelona el luce Concepcion, su patron Miguel Mauri, en lastre. De id. el javeque S. Antonio, su patron D. José Estades, en lastre y balija. *Idem el 4.º* De Argel cuatro navíos y un bergantín de guerra franceses al mando del capitan de la misma clase Mr. Gauthier, con tropa para Tarragona: quedan en observacion.

Funcion de iglesia.

A las seis y cuarto de la mañana de este dia empiezan 40 horas en la iglesia parroquial de S. Jaime en honor y gloria de S. Cayetano, se hará la reserva á las siete y media de la noche. Continuarán los dos dias siguientes siendo la esposicion y reserva á la misma hora; á escepcion del dia 8 que la reserva será á las siete y tres cuartos.